

---

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE  
TITULARIDADES REALES Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO**

---

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Justicia	<b>Fecha</b>	07 de marzo de 2022
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se crea el Registro de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Creación del Registro de Titularidades reales y aprobación del reglamento de su funcionamiento		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>-Creación del Registro de Titularidades Reales y aprobación de su Reglamento, estableciendo un sistema de acceso público ya no limitado a sujetos obligados y autoridades.</p> <p>-Completar la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (Quinta Directiva).</p>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Al existir una previsión legal de que tanto la creación del Registro de Titularidades Reales como su regulación deberá realizarse mediante Real Decreto, no hay alternativa a su regulación mediante norma reglamentaria.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.		
<b>Estructura de la Norma</b>	La norma consta de un Preámbulo, un artículo único de creación del Registro de titularidades reales y aprobación de su Reglamento; dos disposiciones adicionales; dos		

	disposiciones transitorias; y cuatro disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento consta de ocho artículos.	
<b>Informes recabados</b>		
<b>Trámite de audiencia</b>	La norma proyectada ha sometido a trámite de consulta pública previa entre los días 9 y 24 de febrero de 2022, habiéndose recibido tres aportaciones.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El título competencial prevalente se encuentra en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española, que reconocen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos sobre la economía en general. <input checked="" type="checkbox"/> Existen efectos positivos sobre la economía en términos generales
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.  <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.  <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso</p>
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	<p>Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia.</p> <p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>Impacto medioambiental y de cambio climático.</p> <p>Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.</p>	<p>No se aprecian, salvo en el caso del impacto de la Administración digital, que se considera positivo</p>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	<p>Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2022 se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1, letras a) y b), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,</p>	

	del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto de Real Decreto	
--	--	--

## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

Esta memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

Se han seguido los criterios establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, cuya aplicación transitoria está prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en tanto no se apruebe la adaptación de dicha Guía.

### **1) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

#### **A) Motivación**

El objetivo del proyecto de Real Decreto por el que se crea el Registro de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento, es desarrollar la disposición adicional tercera de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La disposición adicional tercera de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, dispone que mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional, que contendrá la información a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter, de la misma. Igualmente, es necesario desarrollar la disposición adicional cuarta de la citada ley, que regula el acceso al registro.

El Real Decreto se aprueba también en virtud de las facultades de desarrollo reglamentario reconocidas al Gobierno y recogidas en la disposición final quinta de la citada Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como en su disposición final sexta en lo relativo a la creación del Registro de Titularidades Reales.

#### **B) Fines y objetivos perseguidos:**

##### **i. Completar la trasposición de las IV y V Directiva antiblanqueo de capitales e interconexión a nivel europeo.**

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, se dictó para la trasposición de las Directivas sobre prevención del blanqueo de capitales (las denominadas IV y V Directiva) en cuanto a la creación del Registro de Titularidades reales.

Se pretende obtener información sobre la titularidad real, directa o indirecta, de las entidades jurídicas que pueda ayudar a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

También es objetivo de la norma articular la interconexión de la información sobre titularidades reales a nivel de la Unión Europea, proyecto que cuenta con financiación de la Comisión Europea (proyecto BORIS).

La IV Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, estableció en su artículo 30.1, encuadrado dentro del capítulo III relativo a la información sobre las titularidades reales, que los Estados miembros deben garantizar que las sociedades y otras personas jurídicas deban suministrar a las personas obligadas información, tanto sobre su titularidad legal, como sobre la titularidad real de dichas entidades.

Tras una serie de atentados terroristas en Europa en 2016, en 2018 se aprobó la Directiva (UE) 2018/843 (V Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales o Directiva 5AMLD) por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

La nueva Directiva (la V) endureció las normas de la UE relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de diversas maneras, entre ellas facilitando el acceso a la información relativa a la titularidad real, con la consiguiente mejora de la transparencia en cuanto a la titularidad de las empresas y los fideicomisos. Hasta entonces la información sobre titularidad real se limitaba a autoridades, y a partir de entonces, se generaliza la información a favor de cualquier persona, salvo en materia de trust y fideicomisos sobre inmuebles, donde se mantiene la exigencia de interés legítimo.

El capítulo III de la Directiva recoge dos artículos (el artículo 30 y el 31) reguladores de la información sobre la titularidad real.

El artículo 30 determina que:

1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real, incluidos los pormenores de los intereses reales ostentados. Los Estados miembros garantizarán que las infracciones del presente artículo estén sujetas a medidas o sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros garantizarán que dichas entidades tengan la obligación de suministrar a las entidades obligadas, además de la información sobre su titular formal, información relativa al titular real cuando las entidades obligadas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II.

Los Estados miembros exigirán que los titulares reales de sociedades u otras entidades jurídicas, inclusive mediante acciones, derechos de voto, participaciones en el capital social, carteras de acciones al portador o el control ejercido por otros medios, proporcionen a dichas sociedades o entidades jurídicas toda la información necesaria para que cumplan con los requisitos del párrafo primero.

2. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder en tiempo oportuno a la información a que se refiere el apartado 1.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades a tenor del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en un registro público. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales. La información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con los sistemas nacionales.

4. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 3 sea adecuada, exacta y actualizada, y establecerán mecanismos para tal fin. Dichos mecanismos incluirán la obligación para las entidades obligadas y, si procede y en la medida en que esta obligación no interfiera innecesariamente en sus funciones, las autoridades competentes de informar de cualquier discrepancia que observen entre la información relativa a la titularidad real que figure en el registro central y la información relativa a la titularidad real de que dispongan. En caso de que se informe de discrepancias, los Estados miembros garantizarán que se tomen las medidas adecuadas para resolverlas en tiempo oportuno y, si procede, para que se incluya entretanto una anotación específica en el registro central.

5. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de:

- a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna;
- b) las entidades obligadas, en el marco de la diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II;
- c) cualquier miembro del público en general.

Se permitirá a las personas a que se refiere la letra c) el acceso, como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad del titular real, así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado.

Los Estados miembros podrán, en las condiciones fijadas en el Derecho nacional, dar acceso a información adicional que permita la identificación del titular real. Dicha información adicional incluirá como mínimo la fecha de nacimiento o datos de contacto, de conformidad con las normas de protección de datos.

5 bis. Los Estados miembros podrán decidir que la información conservada en sus registros nacionales a que se refiere el apartado 3 esté disponible a condición de que se proceda a un registro en línea y al pago de una tasa, que no será superior a los costes administrativos de la puesta a disposición de la información, incluidos los costes de mantenimiento y desarrollo del registro.

6. Los Estados miembros garantizará que las autoridades competentes y las UIF tengan acceso oportuno e ilimitado a toda la información conservada en el registro a que se refiere el apartado 3, sin alertar a la entidad de que se trate. Los Estados miembros permitirán también el acceso oportuno a las entidades obligadas que adopten medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II.



Las autoridades competentes a las que se concederá acceso al registro central a tenor del apartado 3 serán aquellas con responsabilidades específicas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como las autoridades tributarias, los supervisores de las entidades obligadas y las autoridades cuya función sea la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación o embargo y el decomiso de activos de origen delictivo.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes y las UIF estén en condiciones de proporcionar en tiempo oportuno y gratuitamente la información indicada en los apartados 1 y 3 a las autoridades competentes y a las UIF de otros Estados miembros.

8. Los Estados miembros dispondrán que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 3 para dar cumplimiento a los requisitos en materia de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II. Para dar cumplimiento a dichos requisitos se aplicará un planteamiento basado en el riesgo.

9. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, letras b) y c), en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en Derecho nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o si el titular real es un menor o tiene otro tipo de incapacidad jurídica. Los Estados miembros garantizarán que dichas exenciones se concedan previa evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias. Se garantizarán los derechos a la revisión administrativa de la decisión de la exención y a la tutela judicial efectiva. Los Estados miembros que hayan concedido exenciones publicarán datos estadísticos anuales sobre el número de exenciones concedidas y las razones aducidas, y notificarán los datos a la Comisión.

Las exenciones concedidas de conformidad con el párrafo primero del presente apartado no se aplicarán a las entidades financieras y de crédito, o a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), que sean funcionarios públicos.

10. Los Estados miembros garantizarán que los registros centrales a que se refiere el apartado 3 del presente artículo estén conectados entre sí a través de la plataforma central europea creada en virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo. La conexión de los registros centrales de los Estados miembros a la plataforma se establecerá conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos determinados en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva (UE) 2017/1132 y con el artículo 31 bis de la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté disponible a través del sistema de interconexión de registros establecido por el artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Estados miembros por las que se apliquen los apartados 5, 5 bis y 6 del presente artículo.

La información contemplada en el apartado 1 estará a disposición del público a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de los registros al menos durante cinco años y durante un período no superior a diez años tras la cancelación registral de la sociedad u otra entidad jurídica. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión a la hora de otorgar los diferentes tipos de acceso con arreglo al presente artículo.

El Artículo 31 por su parte dispone que:

1. Los Estados miembros garantizarán que el presente artículo se aplique a los fideicomisos (del tipo «trust») y otros tipos de instrumentos jurídicos, como, entre otros, la «fiducie», determinados tipos de «Treuhand» o de fideicomiso, siempre que tales instrumentos tengan una estructura o funciones análogas a las de los fideicomisos (del tipo «trust»). Los Estados miembros identificarán las características que determinen en qué casos los instrumentos jurídicos regidos por su Derecho tienen una estructura o funciones análogas a las de los fideicomisos (del tipo «trust»).

Cada Estado miembro exigirá que los fiduciarios de cualquier fideicomiso (del tipo «trust») expreso administrado en él obtengan y mantengan información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real de tal fideicomiso. Esa información incluirá la identidad de:

- a) el fideicomitente o fideicomitentes;
- b) el fiduciario o fiduciarios;
- c) el protector o protectores (de haberlos);
- d) los beneficiarios o categoría de beneficiarios;
- e) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo de tal fideicomiso.

Los Estados miembros garantizarán que las infracciones del presente artículo estén sujetas a medidas o sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros garantizarán que los fiduciarios o las personas que ostenten posiciones equivalentes en instrumentos jurídicos análogos a tenor del apartado 1 del presente artículo comuniquen su condición y transmitan en tiempo oportuno la información indicada en el apartado 1 del presente artículo a las entidades obligadas cuando, en su condición de fiduciario o de persona que ostente una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo, entablen una relación de negocios o realicen una transacción ocasional por encima del umbral fijado en el artículo 11, letras b), c) y d).

3. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder en tiempo oportuno a la información a que se refiere el apartado 1.

3 bis. Los Estados miembros exigirán que la información relativa a la titularidad real de fideicomisos (del tipo «trust») expresos e instrumentos jurídicos análogos a tenor del apartado 1 se conserve en un registro central de titularidad real creado por el Estado miembro en el que esté establecido o resida el fiduciario del fideicomiso (del tipo «trust») o la persona que ostente una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo.

Cuando el lugar de establecimiento o residencia del fiduciario de un fideicomiso (del tipo «trust») o de la persona que ostente una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo esté fuera de la Unión, la información a que se refiere el apartado 1 se conservará en un registro central creado por el Estado miembro en el que el fiduciario de un fideicomiso (del tipo «trust») o la persona que ostente una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo entable una relación de negocios o adquiera un bien inmueble en nombre de tal fideicomiso o instrumento jurídico análogo.

Cuando los fiduciarios de un fideicomiso (del tipo «trust») o las personas que ostenten posiciones equivalentes en un instrumento jurídico análogo estén establecidos o residan en

diferentes Estados miembros, o cuando el fiduciario de un fideicomiso (del tipo «trust») o la persona que ostente una posición equivalente en un instrumento jurídico análogo entable en diferentes Estados miembros varias relaciones de negocios en nombre de tal fideicomiso o instrumento jurídico análogo, podrá considerarse suficiente para considerar cumplida la obligación de registro un certificado que acredite el registro o un extracto de la información relativa a la titularidad real conservada en un registro mantenido por un Estado miembro.

4. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre la titularidad real de un fideicomiso (del tipo «trust») o instrumento jurídico análogo se ponga en todos los casos a disposición de:

- a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna;
- b) las entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida de conformidad con el capítulo II;
- c) toda persona física o jurídica que pueda demostrar un interés legítimo;
- d) toda persona física o jurídica que presente una solicitud por escrito relativa a un fideicomiso (del tipo «trust») o instrumento jurídico análogo que sea titular o dueño de una participación de control en una sociedad u otra entidad jurídica distinta de las mencionadas en el artículo 30, apartado 1, a través de la propiedad directa o indirecta, incluidas las carteras de acciones al portador, o a través del control por otros medios.

La información accesible a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el párrafo primero, letras c) y d), consistirá en el nombre y apellidos, el mes y año de nacimiento y el país de residencia y la nacionalidad del titular real, así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado.

Los Estados miembros, en las condiciones que establezca el Derecho nacional, podrán dar acceso a información adicional que permita la identificación del titular real. Tal información adicional incluirá, como mínimo, la fecha de nacimiento o datos de contacto, de conformidad con las normas de protección de datos. Los Estados miembros podrán permitir un mayor acceso a la información conservada en el registro, de conformidad con su Derecho nacional.

Las autoridades competentes a las que se conceda acceso al registro central indicado en el apartado 3 bis serán aquellas con responsabilidades específicas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como las autoridades tributarias, los supervisores de las entidades obligadas y las autoridades cuya función sea la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación o embargo y el decomiso de activos de origen delictivo.

4 bis. Los Estados miembros podrán decidir que la información conservada en sus registros nacionales a que se refiere el apartado 3 bis esté disponible a condición de que se proceda a un registro en línea y al pago de una tasa, que no será superior a los costes administrativos de la puesta a disposición de la información, incluidos los costes de mantenimiento y desarrollo del registro.

5. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 3 bis sea adecuada, exacta y actualizada, y establecerán mecanismos para tal fin. Dichos mecanismos incluirán la obligación para las entidades obligadas y, si procede y en la medida en que esta obligación no interfiera innecesariamente en sus funciones, las

autoridades competentes de informar de cualquier discrepancia que observen entre la información relativa a la titularidad real que figure en el registro central y la información relativa a la titularidad real de que dispongan. En caso de que se informe de discrepancias, los Estados miembros garantizarán que se tomen las medidas adecuadas para resolverlas en tiempo oportuno y, si procede, para que se incluya entretanto una anotación específica en el registro central.

6. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 4 para dar cumplimiento de los requisitos en materia de diligencia debida con respecto al cliente que les impone el capítulo II. Para dar cumplimiento a dichos requisitos se aplicará un planteamiento basado en el riesgo.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes y las UIF estén en condiciones de proporcionar oportuna y gratuitamente la información indicada en los apartados 1 y 3 a las autoridades competentes y a las UIF de otros Estados miembros.

7 bis. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letras b), c) y d), en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en Derecho nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o si el titular real es un menor o tiene otro tipo de incapacidad jurídica. Los Estados miembros garantizarán que dichas exenciones se concedan tras una evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias. Se garantizarán los derechos a revisión administrativa de la decisión relativa a la exención y a tutela judicial efectiva. Los Estados miembros que hayan concedido exenciones publicarán datos estadísticos anuales sobre el número de exenciones concedidas y las razones aducidas, y notificarán los datos a la Comisión.

Las exenciones establecidas de conformidad con el párrafo primero no se aplicarán a las entidades financieras y de crédito, ni a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), que sean funcionarios públicos.

Si algún Estado miembro decide establecer una exención con arreglo al párrafo primero, no podrá restringir el acceso a la información por parte de las autoridades competentes y las UIF.

9. Los Estados miembros garantizarán que los registros centrales a que se refiere el apartado 3 bis del presente artículo estén conectados entre sí a través de la plataforma central europea creada en virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132. La conexión de los registros centrales de los Estados miembros a la plataforma se establecerá conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos determinados en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva (UE) 2017/1132 y con el artículo 31 bis de la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté disponible a través del sistema de interconexión de registros establecido por el artículo 22, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132 de conformidad con las legislaciones nacionales de los Estados miembros por las que se apliquen los apartados 4 y 5 del presente artículo.

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para asegurarse de que solo la información mencionada en el apartado 1 que esté actualizada y corresponda a la verdadera titularidad real sea la que esté disponible a través de sus registros nacionales y del sistema de interconexión de registros, y de que el acceso a esta información se obtenga de conformidad con las normas de protección de datos.

La información a que se refiere el apartado 1 estará a la disposición del público a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de los registros durante un período de cinco años como mínimo y no superior a diez años tras haber dejado de existir los motivos de registro de la información relativa a la titularidad real que se refiere el apartado 3 bis. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión a la hora de otorgar los diferentes tipos de acceso de acuerdo con los apartados 4 y 4 bis.

## **ii. Creación del RETIR y aprobación de su Reglamento.**

El proyecto de Real Decreto crea el Registro de Titularidades Reales y aprueba su Reglamento en desarrollo de las citadas Directivas antiblanqueo, además de cumplir con el cometido ordenado por la disposición adicional tercera de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Y así dispone la creación del Registro de Titularidades Reales (RETIR), como registro central y único en todo el territorio nacional.

## **C) Adecuación a los principios de buena regulación.**

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación (de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma proyectada, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general al crear el Registro de Titularidades Reales y aprobar su reglamento de funcionamiento, destinados fundamentalmente a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad, al recoger la regulación imprescindible para atender las necesidades que se busca cubrir.

Igualmente, la norma se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico y aporta certidumbre, objetividad y transparencia.

## **D) Alternativas.**

Al existir una previsión legal de que tanto la creación del Registro de Titularidades Reales como su regulación deberá realizarse mediante Real Decreto, por lo que no hay alternativa a su regulación mediante norma reglamentaria.

## **E) Plan Anual Normativo.**

La iniciativa no se incluyó en el Plan Anual Normativo del año 2022 dado que la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, encargada de su elaboración, descartó incorporar proyectos normativos de carácter organizativo.

## **2) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **A) Contenido.**

El proyecto de Real Decreto se articula a través de un Preámbulo, un artículo único de creación del Registro de titularidades reales y aprobación de su Reglamento; dos disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; y cuatro disposiciones finales.

#### **i.- Objeto y finalidad del Registro de Titularidades Reales (artículo 1 del Reglamento)**

El Registro de Titularidades Reales es el registro central y único en todo el territorio nacional, que tiene por objeto recoger y dar publicidad de la información sobre titularidad real a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica contempladas en la misma Ley, que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España. Igualmente será objeto del registro los demás datos previstos en el presente reglamento.

Es un Registro central porque pretende sumar las fuentes de información procedentes de instituciones que ya operan en este ámbito, como son principalmente el Colegio de Registradores de la propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y el Consejo General del Notariado, pero también del Registro de Fundaciones (tanto el estatal con sede en el Ministerio de Justicia, como los autonómicos) y el Registro de Asociaciones, dependiente del Ministerio del Interior.

Pero las principales fuentes van a ser los registradores y los notarios.

Los registradores mercantiles obtienen la información sobre titularidad real de las diferentes empresas en el momento de la presentación de las cuentas anuales. Así lo disponen las diferentes órdenes ministeriales sobre aprobación de cuentas anuales, desde el 2015.

Los notarios obtienen información a través de dos medios: a través de las escrituras públicas de transmisión de participaciones sociales en las SL; y a través de las actas de manifestación de titularidad real que los notarios deben extender con ocasión de todo negocio jurídico formalizado notarialmente por una sociedad mercantil.

En este registro se incluirán también los datos de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España. Pero en este caso, la información se obtendrá directamente en el RETIR Central, por declaración directa.

El RETIR, por tanto, además de los datos que se le declaren de manera directa en el caso de trust y fideicomisos, centralizará la información de titularidad real disponible en los Registros

de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Mercantil y otros registros que puedan recoger la información de las personas jurídicas o entidades inscritas, así como la obtenida por la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y por el Colegio de Registradores de la propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Las fundaciones, asociaciones, y en general, todas las personas jurídicas, los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que no declaren su titularidad real a través del Registro Mercantil, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones, de Cooperativas u otros donde estuvieran inscritas, por no estar regulada dicha vía de declaración, deberán declarar al Registro de Titularidades Reales la información relacionada en los artículos 4 bis y 4 ter de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como la establecida en este Reglamento, y actualizar los datos cuando se produzcan cambios en la titularidad real. En todo caso, se realizará una declaración anual en el mes de enero, y en el supuesto de que no se hayan producido cambios en la titularidad real se realizará una comunicación confirmando este extremo

#### **ii.- Organización del Registro (artículo 2 del Reglamento)**

El Registro de Titularidades Reales será gestionado por el Ministerio de Justicia, teniendo su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública será la encargada y responsable del Registro.

El funcionamiento del Registro será electrónico, durante las 24 horas de los 365 días del año. Las cuestiones que requieran intervención humana, tales como la acreditación de autoridades, calificación del interés legítimo en fideicomisos y trust, o resolución de consultas o recursos se ajustarán al horario de oficina del Ministerio de Justicia.

Las Resoluciones de la persona encargada del Registro de Titularidades Reales por las que se deniegue el acceso podrán ser recurridas en alzada ante el órgano superior jerárquico del que dependa, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

#### **iii.- Tratamiento de la información almacenada (artículo 3 del Reglamento)**

En relación con los datos declarados de manera directa, las personas físicas cuyos datos personales se conserven en el registro en calidad de titularidades reales deberán ser informadas de ello por medios telemáticos, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales. A estos efectos deberá indicarse una dirección de correo electrónico de la persona afectada.

La información incorporada al Registro de Titularidades Reales se conservará y actualizará durante la vida de las personas jurídicas o entidades o estructuras sin personalidad jurídica, y se mantendrá por un periodo de 10 años tras su extinción.

En los casos de trust y fideicomisos, suministrados por declaración directa, la información se conservará y actualizará durante el tiempo en que se prolongue la relación de negocios o la propiedad de los inmuebles, y se mantendrá por un periodo de 10 años tras la finalización de la relación de negocios, la venta del inmueble o la terminación de la operación ocasional, que deberá ser comunicada al Registro.

La información se almacenará informáticamente y se cancelará de oficio transcurrido el citado plazo.

**iv.- Datos acreditados y manifestados: posible contradicción (artículo 3.3 del Reglamento)**

Si la información suministrada por alguna de las fuentes ya analizadas estuviera en contradicción o fuera discrepante, con la suministrada por cualquiera de las otras, tendrá preferencia el dato más reciente de entre los que estén acreditados o en su defecto, de los manifestados, sin perjuicio de que puedan establecerse excepciones mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.

La información acreditada es la que dispone el Consejo General del Notariado de la transmisión onerosa o gratuita de las participaciones sociales de sociedades de responsabilidad limitada, que se hacen constar en escritura pública (art. 106 del TR de la Ley de sociedades de capital). El CGN dispone del tracto sucesivo de las participaciones, lo que permite al efectuarse en escritura pública atribuir sin duda alguna la condición de propietario en los términos de la normativa de blanqueo.

Este tipo de información abarca tanto la titularidad por propiedad directa como indirecta, o titularidad real por control directo o indirecto; esta última implica que una persona, aunque no disponga del mínimo del 25% de la propiedad de las participaciones, sí puede ser considerado Titular Real porque controla más del 50% de las sociedades interpuestas en la cadena de propiedad. Ese control, sea directo o indirecto, solo puede inferirse de la cadena de propiedad, que solo está en la BDTR del Consejo.

Esta información, de existir debe prevalecer. Con ello se sigue el criterio del apartado 6 de la DA 3ª de la Ley sobre prevención y blanqueo de capitales, según la cual “reglamentariamente se regulará el tratamiento que se dará a la información suministrada por varias de las indicadas fuentes, cuando sea discrepante, de acuerdo con el principio de preferencia del dato que sea más relevante, por su fecha o por la fiabilidad de la forma en que el mismo ha sido obtenido, siempre teniendo presente la naturaleza electrónica del Registro y su finalidad”.

En relación a las sociedades anónimas, no se dispone en el CGN de titularidad real acreditada, ya que aunque sí son obligatorias cuatro de las operaciones principales en las que se transmiten o crean las acciones (constitución, aumento, reducción y disolución y liquidación), no lo es la transmisión a título oneroso, por lo que no se puede asegurar con rotundidad que esas acciones no se hayan transmitido posteriormente en documento privado.

La información meramente manifestada es la que el RETIR va a obtener por dos vías:

- a) A través de las actas de titularidad real manifestadas ante notario. Esta declaración se contiene en un documento público.
- b) A través del depósito de cuentas anuales en los registros mercantiles. Esta información la tiene el Colegio de registradores (CORPME).
- c) El último escalón de información es atribuir la titularidad real a los administradores.

Pues bien, lo que se quiere es que, en caso de discrepancia de fuentes, prevalezca la titularidad real acreditada por propiedad (sea directa o indirecta); en su defecto, se acudirá a la titularidad real por control (sea directo o indirecto) y finalmente a la titularidad real manifestada



por otros medios como son las actas de titularidad real o los depósitos de cuentas. En caso de discrepancia entre titularidades reales manifestadas, prevalecerá la más reciente.

Sólo en último extremo se señalaría como titular real al administrador.

En caso de estimarse necesario, se informará por parte del titular del Registro de Titularidades reales al Registro del que procedan los datos o al obligado que los suministre, de la existencia de contradicciones o discrepancias, sin perjuicio de la obligación del interesado de mantener los datos actualizados.

Los sujetos obligados y las autoridades competentes que soliciten información sobre titulares reales de los registros obligados a suministrar información conforme a este Real Decreto, informarán al Registro Central de cualquier discrepancia que observen entre la información sobre titularidad real que figure en este Registro Central y la información sobre titularidad real de que aquéllos dispongan por otros medios. La misma obligación de información sobre discrepancias incumbirá a los encargados de los distintos registros que deben suministrar información al Registro Central, una vez que tengan conocimiento de la misma.

#### **v.- Datos que deben ser facilitados al Registro de Titularidades reales (artículo 4 del Reglamento)**

Los datos de los titulares reales que se facilitarán de forma electrónica y separadamente por los órganos de gestión de la persona jurídica, a los distintos registros con competencia para su inscripción, o al Registro de Titularidades Reales, en su caso, serán los siguientes;

a) Nombre

b) apellidos.

c) Fecha de nacimiento.

d) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).

e) País de residencia.

f) Nacionalidad.

g) Criterio que cualifica a esa persona como titular real.

h) En caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.

i) un domicilio con indicación de población, calle, número y distrito postal, y una dirección de correo electrónico válida, a efectos de posibles notificaciones. Si no se aportare una dirección de correo electrónica, se utilizará la dirección del domicilio para las notificaciones que sean procedentes.

Si se trata de fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos, los datos que deberán proporcionar separadamente los titulares reales serán los siguientes:

a) Nombre

b) Apellidos.

c) Fecha de nacimiento.

d) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).

e) País de residencia.

f) Nacionalidad.

g) Criterio que cualifica a esa persona como titular real.

h) una dirección de correo electrónica válida, a efectos de notificaciones

i) En particular, de estos instrumentos jurídicos deberá informarse igualmente de la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios y de la persona que como fiduciario ejerza el control efectivo del fideicomiso.

La obligación de comunicación en los fideicomisos corresponde al fideicomitente y en su defecto al fiduciario y gestor del fideicomiso; y finalmente a los fideicomisarios.

La información a suministrar al Registro de Titularidades Reales, fuera de la que proceda de los distintos registros de personas jurídicas, se efectuará por medio de formularios normalizados aprobados por resolución del encargado del Registro y de forma telemática.

#### **vi.- Personas legitimadas para acceder a la información del Registro de Titularidades Reales (artículo 5 del Reglamento)**

Corresponde al Ministerio de Justicia garantizar y controlar el acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales en las condiciones establecidas en la ley y las previstas en el Reglamento.

Pero se distinguen distintos niveles de acceso a la información:

Esta información será accesible, de forma gratuita y sin restricción, a las autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes: la Fiscalía, los órganos del Poder Judicial, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, los órganos supervisores en caso de convenio, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Protectorado de Fundaciones y demás autoridades con competencia en la prevención del blanqueo de capitales y del Terrorismo, así como las demás autoridades que determine el responsable del Registro.

Todas estas autoridades, así como los notarios y registradores, previa acreditación, podrán acceder no solo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos de los que exista información en el Registro. así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.

Los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán certificación electrónica del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real.

Podrán obtener información sobre la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de esta titularidad real.

Ello no obstante, en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, sino que deberán realizar las comprobaciones adicionales a través de cualquier otro medio de prueba de que dispongan.

Los terceros no incluidos en los apartados anteriores podrán acceder exclusivamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica.

El acceso a la información disponible en el Registro requerirá la previa identificación del solicitante, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso y, en el caso de información sobre fideicomisos tipo trust, la demostración de un interés legítimo por los particulares en su conocimiento, que justifique el acceso al contenido. Se entenderá que tienen interés legítimo los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales.

Asimismo, será obligatorio el previo pago de la tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, en los términos fijados en su ley de creación.

No será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores.

Mediante Orden del Ministerio de Justicia se determinará la concreta distribución de la tasa entre el Registro de Titularidades Reales y el registro del que procedan los datos de que se suministre información. Así mismo por resolución de la Subsecretaría de Justicia se determinará el sistema de autoliquidación de la tasa estableciendo los modelos normalizados necesarios para ello.

Cuando el acceso a la información pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es un menor de edad o persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección, el responsable del Registro podrá denegar motivadamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el acceso a la información. El interesado deberá solicitar previamente el acceso restringido al titular del Registro.

No se podrá denegar el acceso por estas causas a las autoridades y sujetos relacionadas en el apartado 1, ni a los sujetos obligados que soliciten el acceso para el cumplimiento de sus obligaciones de identificación del titular real.

#### **vii.- Forma de acceso a la información contenida en el Registro (artículo 6 del Reglamento)**

El acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales, será siempre por medios electrónicos previa autenticación. A tal efecto las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante.

Además de los datos básicos de identificación de la persona física solicitante (nombre, apellidos, NIF o NIE), y en su caso, de los datos de la persona jurídica representada (NIF y razón social), deberán incorporarse los datos de profesión, dirección de correo electrónico, y, en su caso, el NIF de la persona jurídica y los datos de inscripción en el Registro Competente.

En todo caso, la solicitud deberá estar firmada electrónicamente en nombre propio o representando a la persona jurídica interesada.

La identificación y firma electrónicas de los solicitantes se realizará de acuerdo a los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obtenidos de manera presencial.

Cuando el consultante lo sea en virtud de su cargo, responderá de que la consulta se efectúa amparada en el cumplimiento estricto de las funciones que les atribuye la legislación vigente.

Si la información de la titularidad real tuviera relación con la titularidad de bienes inmuebles, el solicitante deberá manifestar un interés legítimo que será apreciado por el encargado del registro.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la publicidad que pueda obtenerse por las autoridades, los sujetos obligados y los particulares, de los distintos registros con competencia en materia de titulares reales, la que procederá conforme a su legislación específica, si bien limitando su contenido a lo previsto en este Reglamento.

#### **viii.- Interconexión con la plataforma central europea (artículo 7 del Reglamento)**

El RETIR tiene que estar interconectado con la plataforma central europea conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos que se determinen de acuerdo con el apartado 9 del artículo 31 de la Directiva (UE) 2015/849 en su redacción dada por la Directiva (UE) 2018/843.

#### **ix.- Protección de datos personales (artículo 8 del Reglamento)**

A los efectos de lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal:

a) La finalidad y uso de los datos incorporados al Registro de Titularidades Reales son los previstos en la Ley 10/2010, sin que puedan emplearse para un fin distinto.

b) Las personas de las que se obtendrán datos serán todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica a que se refiere la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como de los propios titulares reales cuando proceda.

c) Los datos serán los relativos al nombre y apellidos o apellido, DNI o, en su caso, Código de Identificación de extranjeros, nacionalidad, país de residencia, fecha de nacimiento, y el tanto por ciento de la participación ostentada sea esta directa o indirecta, así como los demás datos establecido en este Reglamento.

d) La estructura del Registro y los datos personales incluidos en él se ajustarán en todo caso a lo que dispone la Disposición Adicional tercera de la Ley 10/2010 de 28 de abril de

prevención del blanqueo de capitales y de financiación del Terrorismo, así como a lo previsto en este Reglamento.

e) Los datos indicados serán públicos, en los términos establecidos en este Reglamento.

f) El responsable del Registro de Titularidades Reales es el Ministerio de Justicia.

g) El encargado del tratamiento de los datos del Registro de Titularidades Reales es la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y ante la misma se ejercerán derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos declarados de manera directa al Registro. En relación con los datos que consten en el Registro de Titularidades Reales procedentes de otros Registros o bases de datos, los citados derechos deberán ejercerse ante el Registro o base de datos de la que proceden.

h) Se aplicarán a los datos incorporados al Registro de Titularidades Reales las medidas de seguridad de nivel medio.

En todo caso, para la gestión del Registro de Titularidades Reales deberán tenerse en cuenta, en la medida que les sean aplicables, las previsiones en materia de protección de datos de carácter personal de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en particular, sus artículos 32, 32bis y 33.

#### **x.- Disposiciones adicionales, transitorias y finales del Real Decreto.**

**La Disposición adicional primera facilita la Incorporación de los datos históricos** al disponer que el Ministerio de Justicia podrá incorporar al Registro de titularidad real datos de carácter histórico existentes sobre las personas jurídicas o entidades o estructuras sin personalidad jurídica a medida que se obtenga la información.

**La disposición adicional segunda recuerda que el incumplimiento de la obligación** de identificación e información al Registro sobre titularidad real tendrá la consideración de infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 apartado 1 letra b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

**La disposición Transitoria primera regula la forma de proceder hasta el primer volcado de datos.**

En tanto no se complete el primer volcado de datos de los distintos registros con competencia en la inscripción de personas jurídicas, las autoridades citadas en este Reglamento, así como los sujetos obligados y los particulares, podrán obtener información de los titulares reales, acudiendo a dichos registros conforme a su normativa específica. Aquella circunstancia será publicitada mediante la oportuna Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se publicará anualmente en el Boletín Oficial del Estado.

Igualmente, en el ínterin, el Consejo General del Notariado podrá seguir celebrando convenios para suministrar información sobre titulares reales a los sujetos obligados conforme al artículo 9.6 del Real Decreto 304/2014, de 5 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Una vez completado el volcado las autoridades, sujetos obligados y particulares, podrán acudir a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones o como labor de control o de

investigación, de forma indistinta, al Registro de Titulares Reales o a los distintos registros donde conste la titularidad real.

Mientras no se apruebe la tasa por acceso al registro, y su sistema de pago, los sujetos obligados y los particulares interesados deberán solicitar la información de los distintos registros en los términos establecidos en su normativa aplicable.

Los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica deberán realizar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, una primera declaración al Registro de Titularidades Reales de la información relacionada en los artículos 4 ter de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como la establecida en este Reglamento.

**La disposición transitoria segunda regula el traspaso de datos entre el Registro de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas.**

A los efectos de lo establecido en este Real Decreto, los distintos registros con competencia en materia de recogida de datos de titulares reales, deberán adoptar las actuaciones tecnológicas necesarias para, en un plazo máximo de seis meses a contar de su entrada en vigor, realizar de forma telemática al Registro Central un primer envío de la totalidad de los datos sobre titulares reales incluidos en sus bases de datos. A partir del primer envío, deberán realizarse actualizaciones periódicas, en la medida que sea posible técnicamente de manera diaria, de las altas y variaciones que se hayan producido, desde ese primer envío o posteriores actualizaciones, en las bases de datos de titulares reales de su competencia.

Para facilitar el cumplimiento de esta disposición, se habilita al Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España, al Registro de Fundaciones, y al Consejo General del Notariado desde la publicación de este Real Decreto para realizar conexiones y trasvase de datos con el Registro de Titularidades Reales.

No obstante, lo establecido anteriormente, si a juicio del encargado del registro Central fuera necesario actualizar algún dato, se podrá requerir al registro de que se trate para que notifique la variación producida o comunique que no ha existido ninguna. A estos efectos, los registros obligados a suministrar información al Registro Central, deberán facilitar un correo electrónico que sirva para canalizar las comunicaciones recíprocas.

Lo anteriormente establecido será de aplicación a la base de datos a cargo del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

En caso de que los datos de titularidad real que suministren los distintos registros con competencia en materia de recogida de datos de titulares reales no sean todos los previstos en el Reglamento los mismos deberán ser completados por los sujetos obligados. A estos efectos deberán hacer una primera declaración complementaria en los términos y plazo establecidos en la disposición transitoria primera.

**La Disposición final primera contiene una habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia** para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto, lo que facilitará su acomodación a las vicisitudes que se produzcan.

**La Disposición Final segunda modifica el artículo 9.6 del Real Decreto 304/2014, de 5 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de manera que quede redactado como sigue:**

“6. Para el cumplimiento de la obligación de identificación y comprobación de la identidad del titular real establecida en este artículo, los sujetos obligados podrán acceder a la base de datos de titularidad real del Consejo General del Notariado previa celebración del correspondiente acuerdo de formalización, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, así como a los datos que figuren en el Registro de Titularidades Reales, en este último caso sin necesidad de celebración de convenio alguno”.

Lo que se pretende que en lo sucesivo el acceso a las fuentes de información del Consejo General del Notariado, como uno de los pilares del RETIR no exija la celebración de convenio alguno.

**La disposición final tercera recuerda la competencia del Estado en esta materia.** Se considera así que el real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

**La Disposición final cuarta regula la entrada en vigor.** El real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a excepción de la habilitación contenida en la disposición transitoria segunda apartado 1 párrafo segundo para notarios y registradores, que entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación con la finalidad de facilitar el inmediato intercambio de información con bases de datos actualmente operativas en el Consejo General del Notariado y en el Colegio de Registradores, permitiendo fases de pruebas y entornos reales preparatorios de la definitiva entrada en funcionamiento del RETIR a los tres meses.

#### **B) Base jurídica y rango.**

El rango de la norma es el adecuado conforme a lo que establece la disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en su versión dada tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores que establece que mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional, que contendrá la información a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter, relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España. Las personas físicas cuyos datos personales se conserven en el registro en calidad de titularidades reales deben ser informadas al respecto de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Asimismo, la disposición adicional sexta establece que, en el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobará el reglamento por el que se creará en

el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional, de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

### **C) Normas que quedan derogadas.**

No se deroga ninguna norma al no ser necesario, por regularse un registro de nueva creación.

### **D) Justificación de la entrada en vigor de la norma y vigencia de la misma.**

La norma proyectada se aprueba con una vigencia temporal indefinida, en tanto que por ella se pretende crear el Registro de Titularidades Reales y aprobar su reglamento de funcionamiento.

El real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a excepción de la habilitación contenida en la disposición transitoria segunda, apartado 1, párrafos segundo y tercero, que entrarán en vigor el día siguiente a la de su publicación. Resulta necesario diferir la entrada en vigor del Real Decreto, con objeto de poder realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar su correcto funcionamiento en el momento de su puesta en marcha, especialmente su dotación con medios personales, materiales y tecnológicos necesarios. No obstante, la disposición transitoria segunda, apartado 1, párrafos segundo y tercero entrarán en vigor el día siguiente a la de la publicación del Real Decreto porque se trata de actuaciones necesarias que se deben realizar antes de la puesta en marcha del Registro, en concreto, traspaso inicial de datos entre el Registro de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas

## **3) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN:**

- Consulta pública previa:

La norma proyectada ha sometido a trámite de consulta pública previa entre los días 9 y 24 de febrero de 2022, habiéndose presentado aportaciones por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles de España (CORPME), por American Express y por la Asociación Española de Banca (AEB).

La Directiva 2018/843 establece que el plazo de trasposición finalizaba el día 10 de enero de 2020. El artículo tercero del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, al modificar la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no crea el Registro de Titularidades Reales exigido por la citada Directiva, sino que se limita a incluir, en la citada Ley 10/2010, de 28 de abril, una disposición adicional tercera en la que se indica que mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional; una disposición adicional cuarta en la que se regula el acceso al mismo; así como una disposición adicional sexta en la que se señala que en el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobará el reglamento por el que se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales (habiéndose sobrepasado ya ese plazo, que comenzó el 30 de abril de



2021). En este sentido, conforme a la disposición final octava del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, las citadas Disposiciones Adicionales tercera y cuarta no entrarán en vigor hasta que se apruebe este desarrollo reglamentario, por lo que el mismo resulta necesario para entender completamente transpuesta la citada Directiva. Por ello, se solicitó declaración de urgencia establecida en el artículo 27.1 a) y b) de la ley 50/1997 del Gobierno, que en su presupuesto habilitante a) menciona la posibilidad de esta forma de tramitación para aquellos casos donde hubiese vencido el plazo exigido para la trasposición de Directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea, y en el b) la concurrencia de otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma. En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día uno de marzo de dos mil veintidós se ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1, letras a) y b), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Real Decreto por el que se crea el Registro de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

- Trámite de audiencia e información pública (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno):

Finalizada esta fase, el texto fue sometido a audiencia pública, pudiendo los interesados formular alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Debido a haber sido declarado de urgencia, el plazo concedido para la audiencia ha sido de 7 días hábiles, desde el **XX de marzo de 2022 hasta el YY de marzo de 2022**. Se han recibido observaciones de las siguientes asociaciones, personas y entidades:

**[completar]**

Asimismo, se sometió a audiencia a las Comunidades Autónomas en lo relativo a las fundaciones y asociaciones de ámbito autonómico, habiéndose recibido observaciones de las siguientes Comunidades Autónomas:

**[completar]**

- Informes

En la tramitación de este real decreto se va a solicitar informe a:

- La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (artículo 44.2.k) de la Ley 10/2010, de 28 de abril).
- La Agencia Española de Protección de Datos (artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).
- El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.
- El Consejo General del Notariado.
- La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; del Interior, y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe competencial del Ministerio de Política Territorial (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado):

#### **4) ANÁLISIS DE IMPACTOS:**

##### **a) Adecuación al orden de distribución de competencias. Título competencial.**

El título competencial prevalente se encuentra en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española, que reconocen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

##### **b) Impacto económico y presupuestario.**

###### **b.1) Impacto económico general.**

La creación del Registro de Titularidades Reales, en tanto que completa transposición de la Directiva (UE) 2018/843 tienen un impacto positivo en la economía española en tanto se trata del desarrollo de una norma (la Ley 10/2010, de 28 de abril) cuyo objeto, según lo establece su artículo 1, es “la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”.

La norma busca crear elementos que dificulten el acceso de capitales de procedencia ilícita en el sistema financiero, con medidas de control más exhaustivo y las consiguientes responsabilidades por incumplimiento que tendrán una repercusión positiva en el funcionamiento del sistema económico.

###### **b.2) Efectos sobre la competencia.**

Esta norma, por su contenido, no tiene efectos significativos sobre la competencia, dado que su objetivo es la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

###### **b.3) Cargas administrativas.**

El real decreto recoge la creación del Registro de Titularidades Reales en el Ministerio de Justicia, que centralizará toda la información de titularidades reales proveniente de los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Mercantil y otros registros que puedan recoger la información de las entidades inscritas, así como la obtenida por el Consejo General del

Notariado.

En principio, la inclusión de esta información no debería de suponer carga administrativa alguna para los sujetos obligados, por cuanto el Registro va a alimentarse de los registros y bases de datos ya existentes. No obstante, las fundaciones, asociaciones, los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que no declaren su titularidad real a través del Registro Mercantil, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones u otros donde estuvieran inscritas, por no estar regulada dicha vía de declaración, sí deberán hacerlo directamente ante el Registro de Titularidades Reales, suponiendo por tanto esa actividad una nueva carga administrativa contenida en el seno de la nueva regulación.

En todo caso, dicha carga administrativa es mínima en la medida en que la mayoría ya declara la titularidad real a otro Registro, por lo que no deberá realizar acciones adicionales. Además, en los casos en los que haya que declarar, la titularidad real es información que obra en poder de la entidad, sin necesidad de elaboración, por lo que el coste a asumir será exclusivamente el de presentar el dato, un coste que será mínimo ya que se realizará de forma telemática mediante formularios normalizados.

Para la Administración, existirán cargas administrativas de gestión ordinaria, de mantenimiento de los datos y, en su caso, de extracción de estadísticas y elaboración de informes, ya que los registros cuya información centralizará el Registro de Titularidades Reales no pertenecen al Ministerio de Justicia. El nuevo Registro supondrá la centralización de información que actualmente existe en el Registro de Titulares Reales del Centro Registral Anti-Blanqueo y en la Base de Datos de Titularidad Real del Órgano Centralizado de Prevención del Consejo General del Notariado

#### **b.4) Impacto presupuestario.**

Respecto del impacto presupuestario, el Registro de titularidad real, que se crea en el Ministerio de Justicia, supone fundamentalmente la centralización de información actualmente existente en el Registro de Titulares Reales del Centro Registral Anti-Blanqueo y en la Base de Datos de Titularidad Real del Órgano Centralizado de Prevención del Consejo General del Notariado. Tanto su creación como su funcionamiento se tienen que financiar con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

Los costes de creación del registro se encuentran presupuestados dentro del programa 110A "Justicia. Mecanismo de Recuperación y resiliencia", correspondiente a los fondos europeos preasignados a la Administración de Justicia para las tres próximas anualidades (2021, 2022 y 2023) y cuyo importe global asciende a 410 millones de euros.

En concreto, la estimación de costes de creación del Registro de Titularidades Reales cuyo impacto se valoró ya en la memoria de análisis de impacto normativo del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, fue la siguiente:

<b>OBJETO</b>	<b>NECESIDADES</b>	<b>IMPORTE</b>
Gestión de proyecto	PM: 1-2 JP	220.000 €

Gestión interna del registro	Herramientas de Gestión: 5AP + 5P + 1UX usuarios, interconexión con otros registros	1.120.000 €
Portales y sistemas de acceso a interesados	Interfaces: 2AP + 3P +21UX	720.000 €
TOTAL: 2.060.000 €		

El Registro de Titularidades Reales es un nuevo registro de enorme complejidad que lleva aparejada la concentración de un conjunto de datos de distinto origen e índole, que implica efectuar consenso informático entre los siguientes modelos de información:

- Personas jurídicas
- Asociaciones
- Fundaciones
- Trusts

El origen, a día de hoy detectadas, de estos datos a conciliar son los siguientes:

1. Registradores
2. Notarios
3. Ministerio del Interior (Asociaciones)
4. Ministerio de Justicia (Fundaciones)
5. Todas las Comunidades Autónomas (Fundaciones y Asociaciones)
6. Ministerio de Hacienda (Trusts y otros datos relevantes)
7. Ministerio de Economía (identificación VIP de usuarios)

Los usuarios potenciales de este registro son:

1. Personas físicas o jurídicas
2. Administraciones Públicas
3. Instituciones europeas

Las funciones a implementar

- a. Conciliación de datos
- b. Certificación y Acceso al Registro
- c. Cobro de tasas
- d. Interconexión intranacional
- e. Interconexión europea
- f. Identidad mediante eIDAS
- g. Interconexión con más de 20 orígenes de información

Es importante señalar el enorme volumen de personas jurídicas, asociaciones y fundaciones que existen en nuestro país, y dada la importancia que el sistema BORIS (sistema europeo de interconexión de los registros de titularidad real) está suscitando dentro de la Unión Europea, ha convertido este complejo sistema en una pieza fundamental que debe priorizarse entre las tareas encomendadas al Ministerio de Justicia.

Una vez planificada la puesta en marcha del Registro de Titularidades Reales, tanto para realizar esa puesta en marcha como para su gestión posterior será necesario contar con personal de perfil técnico-jurídico (en la DG de Seguridad Jurídica y Fe Pública) y técnico-informático (en la DG de Transformación Digital de la Administración de Justicia).

## **I. NECESIDADES DE PERSONAL**

### **A. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA**

Para la propuesta del personal necesario para la gestión y llevanza del futuro Registro de Titularidades Reales (RETIR) se va a tomar como referencia el Registro de Fundaciones de competencia estatal, también adscrito a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Actualmente, el citado Registro de Fundaciones tiene adscritos 10 puestos de personal funcionario. Adicionalmente, existe un encargo a medio propio que realizan tareas de apoyo al Registro de Fundaciones (digitalización, archivo, consolidación de expedientes, gestión de resoluciones, grabación de apoderamientos y preparación de la documentación para su archivo definitivo en el CADA).

Si bien el modelo del Registro de Fundaciones puede ser útil como referencia, dado el carácter eminentemente técnico-jurídico de las cuestiones que se van a tener que resolver en el nuevo RETIR y las relaciones que se van a tener que mantener con la Unión Europea, especialmente en caso de discrepancias, sería necesario que los puestos fueran de un perfil superior al del Registro de Fundaciones. Además, debe tenerse presente que el Registro de Titularidades Reales será un registro de nueva creación y que asumirá unas funciones nuevas que actualmente no se realizan en la Administración General del Estado, de manera que resulta indispensable la creación de nuevos puestos que puedan atender las mismas. A este respecto debe señalarse que el centro directivo del que dependerá el nuevo registro, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuenta con cuatro subdirecciones generales deficitarias en materia de personal, habiendo sido incluso necesaria la realización de planes de choque en relación con sus actividades propias; en consecuencia, no resulta asumible destinar alguno de los puestos ya existentes al nuevo Registro de Titularidades Reales, puesto que comprometería la adecuada prestación de los distintos servicios públicos, de alto impacto en la ciudadanía, que presta este Centro Directivo. Debe tenerse presente que si bien habrá una parte automatizada en el funcionamiento del Registro (fundamentalmente el acceso a la información), hay una serie de cuestiones de gran exigencia de análisis que requerirán intervención humana, tales como la acreditación de autoridades, calificación del interés legítimo en fideicomisos y trust, resolución de consultas o incidencias, especialmente las remitidas desde la Comisión Europea, tramitación de los procedimientos de restricción de acceso a la información por situaciones de grave riesgo para los titulares reales, análisis y resolución de las discrepancias que se comuniquen por sujetos obligados, autoridades..., así como supervisar el correcto funcionamiento de la aplicación y de la incorporación de datos que se realiza desde las distintas fuentes e impulsar las mejoras necesarias en la aplicación del RETIR y la elaboración de informes al respecto, particularmente para la Comisión Europea. La propuesta en este sentido sería:

- 1 Coordinador/Coordinadora de Área N29.
- 1 Jefe/Jefa de Área N28.
- 3 Jefes/Jefas de Servicio N26.
- 2 Jefes/Jefas de Sección N22.

Los costes de dicho personal se cuantifican anualmente en:

<b>Retribuciones</b>	<b>Cargas sociales a cargo de la Administración</b>	<b>Total</b>
258.562,16 €	66.450,48 €	<b>325.012,64 €</b>

En todo caso, en los próximos años será necesario reforzar el citado equipo mínimo inicial mediante personal de nuevo ingreso a través de las sucesivas ofertas de empleo público, cuyo perfil podrá concretarse una vez puesto en marcha el Registro de Titularidades Reales a la vista de las carencias que se detecten y las dinámicas más o menos activas que adopten los distintos actores en su relación con el registro (así, por ej., el número mayor o menor de solicitudes en materia de restricción de acceso a la información que se formulen).

#### **B. DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Con carácter previo, cabe señalar que esta Dirección General está en un proceso de dotación de personal, debido a que la ratio de personal funcionario frente al número de usuarios internos es el peor de toda la Administración General del Estado.

A modo de ejemplo, el sistema de registros administrativos de apoyo a la actividad judicial, únicamente en su parte TIC, tiene asignados:

- a) Un jefe de área
- b) Un jefe de servicio
- c) Un jefe de proyecto nivel 24

Además de un equipo de aproximadamente 18 recursos externos que se encarga de mantener la información, realizar los análisis, etc. Estas personas dan servicio a unas 40 personas funcionarias, aproximadamente, encargadas de las relaciones europeas, mantenimiento de los registros, etc.

La propuesta de refuerzo para atender el nuevo sistema del RETIR se justifica en la necesidad de contar con un equipo estable que permita a la unidad gestionar técnicamente las relaciones y el propio intercambio de datos, tanto con los proveedores, como con los países que forman parte del proyecto:

- 1 Jefe / Jefa de Área de Tecnologías para la coordinación y relaciones con colectivos N28.
- 1 Jefe / Jefa de Servicio de Tecnologías para los Registros N26.
- 1 Jefe / Jefa de Sección de Tecnologías para los Registros N24.

Los costes de dicho personal se cuantifican anualmente en:

<b>Retribuciones</b>	<b>Cargas sociales a cargo de la Administración</b>	<b>Total</b>
118.027,58 €	30.333,09 €	<b>148.360,67 €</b>

## II. NECESIDADES MATERIALES

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública carece actualmente de espacio físico y mobiliario para ubicar el personal y archivo necesario para la gestión y llevanza del futuro Registro de Titularidades Reales (RETIR) (7 efectivos), por lo que es fundamental gestionar la dotación de los mismos a la mayor brevedad y, en todo caso, al menos dos meses antes a la puesta en marcha del RETIR. Se considera que este personal destinado a la gestión y llevanza del RETIR debería estar ubicado en la sede de la Plaza de Jacinto Benavente.

## III. NECESIDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

La DG de Seguridad Jurídica y Fe Pública tendrá que tramitar y supervisar el contrato/encargo para prestar un servicio de tareas de apoyo al Registro de Titularidades Reales, consistentes fundamentalmente en la recepción, comprobación, grabación, consolidación y depuración de datos en el mismo, así como en la cumplimentación o comprobación de datos en modelos de propuesta. Se prevé que será necesario un equipo de aproximadamente 6 recursos externos (cuyo coste anual se puede cifrar en **300.000 euros**) para la realización de las citadas tareas, especialmente en un primer momento en que habrá que hacer frente tanto a la gestión de las primeras declaraciones de manera directa de la titularidad real, las solicitudes de restricción de acceso a la información del titular real, como las discrepancias que se puedan comunicar en relación con el contenido del registro; la novedad de estas materias hace previsible que se pueda recibir un número muy elevado de comunicaciones, cuya gestión habrá que abordar de la manera más ágil posible.

## IV. NECESIDADES TECNOLÓGICAS

La DG de Transformación Digital de la Administración de Justicia tendrá que tramitar y supervisar el contrato de mantenimiento, desarrollo y CAU de la aplicación del RETIR, así como la adquisición y renovación del software y hardware necesario, para lo cual deberá reservarse en los presupuestos del Ministerio el crédito necesario al efecto. Se prevé que será necesario un equipo de aproximadamente 18 recursos externos que se encargará de mantener la información, realizar los análisis, etc. Dichas necesidades se cuantifican anualmente en:

Concepto	Coste anual
Desarrollo (evolutivos)	515.000 €
Mantenimiento (correctivos)	515.000 €
CAU (atención a incidencias)	515.000 €
Adquisición y renovación SW y HW necesario	800.000 €

<b>Total anual</b>	<b>2.345.000 €</b>
--------------------	--------------------

## **V. INGRESOS**

Igualmente, debe tenerse presente que la creación del Registro de Titularidades Reales conllevará unos ingresos relevantes ya que se prevé el pago de tasas en la disposición adicional cuarta.4 de la Ley 10/2010 (y se refleja en el art. 5.4 de este proyecto de Real Decreto). Así, será obligatorio el previo pago de una tasa por el acceso a la información del Registro que cubra el coste del mismo y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo; no será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores.

### **c) Impacto por razón de género.**

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, recoge la necesidad de realizar un análisis de impacto por razón de género.

La norma no establece ninguna medida directa de protección, de discriminación positiva o de fomento dirigida específicamente hacia esta materia, por lo que se considera que no tiene impacto directo por razón de género, estableciendo una igualdad plena de la aplicación de las normas, y no existiendo distinción de trato alguna, ni jurídica ni real. Así, se trata de una norma de marcado carácter técnico cuyo impacto es nulo por razón de género.

### **d) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sobre la familia y sobre la infancia y adolescencia.**

El objetivo de la norma no implica repercusiones específicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que esta norma tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia y adolescencia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que esta norma tiene igualmente un impacto nulo.

### **e) Impacto medioambiental y de cambio climático.**

Teniendo en cuenta lo previsto en artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que los posibles impactos en cuestiones como impacto ambiental y de cambio climático no son relevantes.

### **f) Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.**



El acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales, será siempre por medios electrónicos, durante las 24 horas de los 365 días del año, lo que posibilita un acceso permanente e inmediato al mismo, con el impacto positivo que conlleva para quienes deban o deseen consultarlo.

#### **5) EVALUACIÓN EX POST**

La norma no está prevista entre las susceptibles de evaluación al no figurar en el Plan Anual Normativo. Dado el carácter del proyecto de real decreto no se considera necesario someter la norma a una evaluación ex post, sin perjuicio de la valoración que se pueda hacer de la praxis del mismo por parte del Ministerio de Justicia.